



PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS, INFORMACIÓN Y SERVICIOS EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y REDES SOCIALES

I. Fundamentos

1.- Actualmente las redes sociales y las diferentes plataformas digitales irrumpen como soportes móviles donde los vínculos no tienen límite, sobrepasan el carácter local y permiten la comunicación instantánea con el mundo, desplegando un nuevo escenario social con múltiples desafíos¹. La importancia de la influencia de las diferentes plataformas digitales en el mundo es un fenómeno relativamente reciente que se intensifica luego de la pandemia, pues la actual crisis sanitaria ha resaltado la necesidad de las infraestructuras digitales en la vida cotidiana de las personas, destacando la inmediatez con que las tecnologías móviles han logrado penetrar en nuestro día a día.

La creciente intervención de las grandes plataformas de Internet en la moderación de los contenidos de sus usuarios se ha instalado como un tema de preocupación en todo el mundo, en tanto se han convertido en espacios públicos que hoy son vitales para la deliberación democrática y el ejercicio de derechos fundamentales.

Es así como el “control” en Internet es considerado uno de los tres principales desafíos para la próxima década y una “amenaza a la libertad de expresión” por los Relatores de Libertad de Expresión². Para ellos, “una característica transformativa del entorno de las comunicaciones digitales es el poder de las empresas privadas y, particularmente, de las

¹ Comisión Nacional de Productividad, “Tecnologías Disruptivas, regulación de plataformas digitales”. Noviembre 2019. <https://www.comisiondeproductividad.cl/wp-content/uploads/2020/02/Tecnologias-disruptivas-resumen-ejecutivo.pdf>

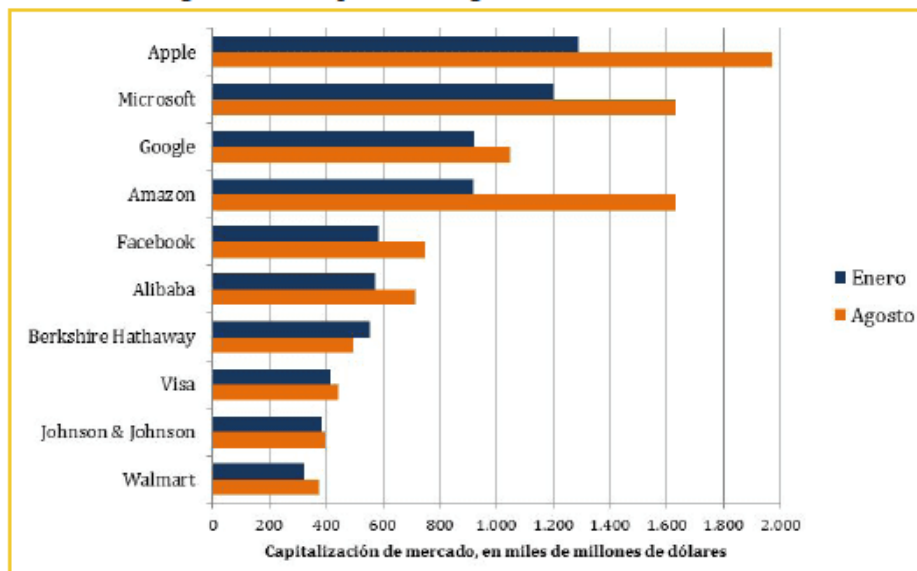
² Declaración Conjunta: Desafíos para la libertad de expresión en la próxima década del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 2019.



redes sociales, las plataformas de búsqueda y otros intermediarios, sobre las comunicaciones, con un enorme poder concentrado en unas pocas empresas”.³

En 2020, las 6 empresas más grandes son todas plataformas digitales: Apple, Microsoft, Google, Amazon, Facebook y Alibaba. Además, la pandemia ha disparado el valor de estas empresas. Por ejemplo, entre enero y agosto de 2020, Amazon aumentó su valor en 77%, Apple en 52%, Microsoft en 35%, Facebook en 28%, Alibaba en 25% y Google en 14%.⁴

Figura 2: 10 empresas más grandes del mundo en 2020



Ramiro de Elejalde, Doctor en Economía de la Universidad Carlos III de Madrid, España señala: “Dada la creciente importancia de las plataformas digitales en nuestras actividades diarias, es crucial mejorar el estudio de su funcionamiento para diseñar una regulación y política antimonopolio que mejore su funcionamiento y no tenga consecuencias negativas inesperadas.”⁵

³ Declaración Conjunta: Desafíos para la libertad de expresión en la próxima década del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 2019.

⁴ <https://fen.uahurtado.cl/2020/articulos/plataformas-digitales-nuevos-desafios-para-politicas-de-defensa-de-la-libre-competencia/> Por: Ramiro De Elejalde, Doctor en Economía, Universidad Carlos III de Madrid, España. Académico FEN- UAH. Publicado en revista Observatorio Económico Nº 148, 2020.

⁵ <https://fen.uahurtado.cl/2020/articulos/plataformas-digitales-nuevos-desafios-para-politicas-de-defensa-de-la-libre-competencia/> Por: Ramiro De Elejalde, Doctor en Economía, Universidad Carlos III de Madrid, España. Académico FEN- UAH. Publicado en revista Observatorio Económico Nº 148, 2020.



Según la OCDE, en Chile, el acceso a internet de los hogares ha aumentado considerablemente en la última década, a un 87,5% a fines de 2017, superando el promedio de los países miembros que es cercano al 80%. La cifra correspondiente al 2017 aumentó en 8,2 puntos porcentuales respecto del año previo cuando era 79,3%. Así, el país es líder en la región entre las otras economías consideradas en el análisis del organismo, que fueron Brasil, Colombia y México, que tienen un acceso a internet de 49,3%, 50% y 50,9%, respectivamente.⁶



Principal aumento se dio en la última década:

OCDE: Acceso a internet en Chile subió "sustancialmente" a 87,5% de los hogares

Pese a que encabeza en la región y está sobre el promedio OCDE, el organismo advierte que la sofisticación de su uso es acotada.

FRANCISCA MÜLLER

"¿Cómo es la vida en la era digital?" es uno de los primeros informes temáticos de la publicación "¿Cómo es la vida?", que elabora cada dos años la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En dicho informe, el organismo advierte del impacto de la digitalización en la vida de las personas.

En Chile, la OCDE señala que el acceso a internet de los hogares ha aumentado considerablemente en la última década, a un 87,5% a fines de 2017, superando el promedio de los países miembros que es cercano al 80%. La cifra correspondiente al

2017 aumentó en 8,2 puntos porcentuales respecto del año previo cuando era 79,3%. Así, el país es líder en la región entre las otras economías consideradas en el análisis del organismo, que fueron Brasil, Colombia y México, que tienen un acceso a internet de 49,3%, 50% y 50,9%, respectivamente. Ello según los últimos datos disponibles para esos países (ver infografía).

Francisca Müller, encargada de temas digitales y educación en la Misión de Chile ante la OCDE, sostiene que estas cifras son positivas y

que "nos posicionan como líderes a nivel regional en la adopción digital y desarrollo de capacidades digitales. Ahora debemos preocuparnos de cómo direccionar el buen uso de la tecnología".

LÍDER
Chile lidera en acceso de hogares a internet entre los países de Latinoamérica.

El organismo advierte que a pesar de la alta tasa de acceso, "la variedad de usos de la red es limitada y el nivel de digitalización de esos usos está encima del promedio de la OCDE". El informe

detalla que la sofisticación del uso de internet es todavía acotada.

Una de las principales funciones que tiene el acceso a internet en Chile

es buscar y solicitar empleo y, al igual como ocurre en la mayoría de los países OCDE, la búsqueda de trabajo en línea es más común entre los trabajadores con un mayor nivel educacional.

Müller comenta que "una de las áreas principales donde Chile se queda atrás es en el área de habilidades digitales y educación. Pocos estudiantes en Chile tienen acceso a recursos digitales en la escuela y la proporción de personas que utilizan la educación en línea es relativamente baja". Así, la encargada de temas digitales y educación en la Misión de Chile, sostiene que este diagnóstico existe desde 2013 y es "por ese motivo que el Plan Nacional de Calidad de la Educación Escolar del actual gobierno contempla un foco especial en inglés y competencias digitales".

La importancia de internet como medio y plataforma para el ejercicio de derechos humanos es evidente. En efecto, sabemos que el acceso libre a información independiente, pluralista y de calidad, es un requisito básico para que las y los ciudadanos puedan ejercer sus libertades y derechos, y constituye un pilar fundamental de cualquier sistema democrático.

2.- En junio de 2016, la Relatoría Especial de la CIDH realizó una visita oficial a Chile con el objetivo de evaluar la situación de la libertad de expresión en el país. Las conclusiones a las que arribó se volcaron en una serie de recomendaciones publicadas en el Informe sobre Situación de la Libertad de Expresión en Chile de 2016⁷. A lo largo de 2017, la Relatoría Especial observó que hubo avances en línea con los estándares interamericanos, aunque persisten varios de los retos documentados y aún restan por cumplir o implementar algunas de estas recomendaciones.⁸

Durante el 2018, la Relatoría Especial observa con preocupación incidentes relacionados con periodistas que desarrollaron reportajes sobre temas que despiertan un elevado interés del

⁶ <https://www.infraestructurapublica.cl/ocde-acceso-internet-chile-subio-sustancialmente-875-los-hogares/>
Fuente: El Mercurio, martes 26 de febrero de 2019.

⁷ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016. INFORME DE LA RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Publicado el 15 de marzo 2017.
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2016RELE.pdf>

⁸ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017. INFORME DE LA RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Publicado el 31 diciembre 2017. Página 108.



público u otros temas referidos a personas públicas. Ataques, amenazas e intimidaciones a periodistas y medios de comunicación.⁹

Posteriormente, el año 2019, la CIDH y su Relatoría Especial recibió información sobre los ataques y agresiones que enfrentan periodistas y comunicadores de diversos medios, incluidos los medios independientes, al realizar la cobertura de las protestas masivas. Durante las protestas también se habrían registrado presiones indebidas para que algunos periodistas y medios de comunicación cambiaran o moderaran su línea editorial, así como restricciones al derecho de acceso a la información en las fuerzas de seguridad que actuaron en este contexto.

Según lo que señala este último informe, en Chile organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales han denunciado la falta de transparencia y restricciones en el acceso a información durante las manifestaciones, en específico, sobre detenciones, heridos y denuncias sobre violaciones de derechos humanos. Además, se habrían producido bloqueos y la eliminación de contenido relativo a las protestas en diversas plataformas digitales, por denuncias de supuestas infracciones a las normas comunitarias (condiciones y términos de su servicio).¹⁰

Nos recordaron que conforme el principio 5 de la Declaración de Principios de la CIDH¹¹ “La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre

⁹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2018. INFORME DE LA RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Publicado el 17 marzo 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/IA2018RELE-es.pdf>

¹⁰ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2019. INFORME DE LA RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Publicado el 24 febrero 2020.

¹¹ Cabe hacer presente que además se sustenta en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita por Chile. “Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.



de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.¹²

En los diversos informes de la Relatoría Especial de la CIDH sobre la libertad de expresión, se concluye que en Chile existe un contexto de estigmatización y ataques digitales contra la prensa, que persiste la violencia contra periodistas; y también ha escalado la represión y la criminalización de las protestas. Además, en países como Cuba, Colombia, Nicaragua, Venezuela y Chile, persiste la implementación de estrategias de control y vigilancia a las comunicaciones de ciudadanos en redes sociales. Y, que los Estados miembros deben tomar en cuenta que el artículo 13 de la Convención Americana señala explícitamente que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa o a restricciones indirectas.

En este sentido, y en la perspectiva de profundización de la democracia, pueden ser muy funcionales las redes sociales y plataformas digitales, incluso como instancias de control social de las acciones de los representantes políticos y actores públicos y privados. No obstante, una operación enteramente desregulada y sin control de los gigantes digitales globales puede poner en riesgo la independencia, equilibrio, pluralismo y diversidad de la información a la que acceden los ciudadanos¹³.

En este escenario surge la necesidad de una regulación que imponga estándares mínimos y que salvaguarde los derechos fundamentales. La CIDH y la Relatoría Especial han reconocido que los medios de comunicación comunitarios cumplen en nuestra región una función fundamental para el ejercicio de distintos sectores de la sociedad a la libertad de expresión y al acceso a la información.¹⁴

Por su parte, el principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que “los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho

¹² Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>

¹³ Según la información proporcionada por los Informes Anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, se habrían producido bloqueos y la eliminación de contenido relativo a las protestas en diversas plataformas digitales, por denuncias de supuestas infracciones a las normas comunitarias (condiciones y términos de su servicio)- Información difundida por la Fundación Datos Protegidos y el Observatorio del Derecho a la Comunicación- Las organizaciones indicaron que los mecanismos de apelación y revisión de este tipo de decisiones no son accesibles para los afectados, y agregaron que la insuficiencia de información provista a los usuarios afectados impediría poder comprender de manera cabal a qué se debió la desaparición del contenido o la suspensión de la cuenta, lo que obligaría a la intervención de organizaciones de la sociedad civil (como terceros confiables intermediando ante las compañías) a obtener la información faltante, ralentizando la recuperación del contenido, y arriesgando la capacidad de visibilizar hechos graves o urgentes. Además, dichos usuarios no recibirían ningún tipo de información respecto a los motivos por los cuales sus cuentas o contenidos habrían sido eliminados (Derechos Digitales. Octubre de 2019. Situación de derechos humanos y el uso de tecnología en el contexto de la protesta social en Chile 2019. III, Pag. 6)

¹⁴ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017. INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Publicado el 31 diciembre 2017. Página 124.



a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Además, las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”.¹⁵

3.- Las plataformas digitales globales pueden deformar la percepción de la realidad ya que sus usuarios se ven expuestos a los contenidos que los algoritmos de los buscadores y redes sociales privilegian o permiten que vean. Cuando una persona busca información en un buscador accede a aquellos contenidos que la plataforma quiere mostrar o que dicha plataforma privilegia. Cuando un ciudadano interactúa en redes sociales tiende a recibir contenidos que coinciden con sus puntos de vista y valores. Un mecanismo que rápidamente deforma su percepción del entorno y de la realidad que lo circunda.¹⁶

A nivel internacional hay ejemplos paradigmáticos de cómo esto ha funcionado. Modelos de negocios de las plataformas globales han generado un incentivo a la difusión de desórdenes de información que alteran los procesos políticos, sin hacerse cargo de transparentar los orígenes respectivos.

El legado que dejó la actuación de la desaparecida empresa Cambridge Analytic, por ejemplo, nos obliga a reflexionar respecto a si como país estamos exentos de estos riesgos, ya que hemos visto como los modelos de negocios favorecen la circulación del contenido polémico que capta la atención preferente de las y los usuarios. En este sentido, la falta de transparencia en las reglas aplicadas para ese control, reduce la posibilidad de las y los usuarios de hacerse un juicio crítico de la información de acuerdo a su proveniencia.

Por esto, se vuelve necesario y urgente que el Poder Ejecutivo y Legislativo chileno modifiquen los sistemas legales, tributarios y reglamentarios que regulan la operación de los gigantes digitales en Chile como Google, Facebook, Youtube, Instagram y otros.

4.- La importancia de internet como medio y plataforma para el ejercicio de derechos fundamentales ya se ha vuelto innegable, y los desarrollos tecnológicos que vimos durante los últimos años nos obligan a pensar en la responsabilidad de los intermediarios por sus actos propios, además de la responsabilidad que podrían tener por el contenido de terceros. “La priorización de contenidos, el desarrollo de algoritmos, el cumplimiento de criterios adecuados para asegurar la no discriminación y debido proceso, son parte de las acciones objeto de ese examen de su responsabilidad más allá de la afectación de las personas en razón de contenidos nocivos que se retiran de circulación. Implica, a su vez, una regulación que logre consagrar los estándares y principios internacionales sin asociarse a plataformas o tecnologías específicas, sino que pueda adaptarse a otras formas no conocidas de

¹⁵ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>

¹⁶ Asociación Nacional de Televisión ANATEL publicación 12 de septiembre, 2019. Ver: <https://www.anatel.cl/gigantes-digitales-sin-control-la-necesaria-regulacion-en-chile/>



intervención por las plataformas.”¹⁷ La regulación de aspectos clave como la transparencia, el debido proceso y la rendición de cuentas se vuelven imprescindibles a estas alturas.

Quizás uno de los acuerdos más fundamentales que hoy parecen atravesar tanto a la sociedad civil como a los Estados es que cualquier posición regional en torno a la responsabilidad de intermediarios debe, necesariamente, tener en cuenta los principios y estándares regionales en materia de libertad de expresión,¹⁸ y destilar los consensos generales, es fundamental.

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en múltiples instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su vez, nuestra Constitución establece como un derecho la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.¹⁹

Preservar la integridad de una red global como internet y promover desde la región la defensa de la red desconcentrada, interjurisdiccional, neutral, no discriminatoria y accesible a la que hacen referencia los Relatores Especiales de Libertad de Expresión de la OEA desde 2001²⁰ resulta primordial. Y promover una regulación respetuosa que garantice los derechos humanos básicos de los usuarios a la no censura y la libertad de expresión, tanto en su infraestructura como en su contenido, es la pretensión de este proyecto.

La aplicabilidad de la responsabilidad objetiva de las plataformas digitales y redes sociales en la región, no solo ha sido descartada por el resto del mundo, sino que ha sido claramente señalada como incompatible con estándares regionales y globales de libertad de expresión²¹.

¹⁷ Mirando Al Sur. Hacia nuevos consensos regionales en materia de responsabilidad de intermediarios en Internet. Abril, 2021. Autores: Agustina Del Campo y Morena Schatzky, del CELE de la Universidad de Palermo; y Laura Hernández y J. Carlos Lara de Derechos Digitales. Ver en: <https://www.alsur.lat/sites/default/files/2021-06/Responsabilidad%20de%20intermediarios%20ES.pdf>

¹⁸ “Ahora bien, dada la importancia de los actores privados como intermediarios en el acceso y uso de Internet, las autoridades deben darles las garantías para operar con transparencia frente al resto de los actores del sistema, especialmente de los usuarios finales, y deberán crear las condiciones para que sirvan efectivamente como vehículo para el ejercicio del derecho universal a la libertad de expresión.” Informe anual de la CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013, pág.529 párr.110; “Existe un consenso internacional y un compromiso en torno a la necesidad de garantizar una Internet libre y abierta, fomentar el acceso universal a internet como medio inescindible del ejercicio efectivo de los derechos humanos en línea, particular la libertad de expresión; y la gobernanza multisectorial de internet como garantía para el desarrollo de tecnologías respetuosas de los derechos humanos.” Informe anual de la CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2016, pág.415 párr.18

¹⁹ CPR Art. 19° N° 12 D.O. 24.10.1980.

²⁰ CIDH, Declaraciones Conjuntas de los Relatores Especiales de Libertad de Expresión de la OEA, ONU, OECD, 2001 en adelante. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 2013 y 2017. Ver http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

²¹ Mirando Al Sur. Hacia nuevos consensos regionales en materia de responsabilidad de intermediarios en Internet. Abril, 2021. Autores: Agustina Del Campo y Morena Schatzky, del CELE de la Universidad de Palermo; y Laura Hernández y J. Carlos Lara de Derechos Digitales. Página 40. Ver en: <https://www.alsur.lat/sites/default/files/2021-06/Responsabilidad%20de%20intermediarios%20ES.pdf>



De acuerdo con un estudio de la organización InternetLab, el 60 % de los casos judiciales sobre pedidos de retiro de contenido hasta el año 2018 fueron considerados ilegítimos, infundados o abusivos. Si las plataformas hubiesen atendido inmediatamente estos pedidos, se hubieran removido manifestaciones legítimas.²²

La iniciativa propicia que las plataformas habiliten un canal digital para recibir denuncias y establece que cuando un contenido o cuenta sea objeto de medidas de moderación, las plataformas deberán informar al usuario tanto el fundamento de la medida, como el procedimiento y plazo para interponer un recurso contra la misma. Una regulación que logre consagrar los estándares y principios internacionales sin ser obligadas a filtrar preventivamente el contenido que los usuarios generan.

Por otra parte, las leyes que gobiernan la expresión fuera de la red aplican también en internet, incluyendo las que rigen sobre los contenidos²³: la incitación a la violencia, el acoso, o la infracción de derechos de propiedad intelectual son formas de expresión también reguladas en espacios digitales. No obstante, los mecanismos para hacer valer esas reglas resultan problemáticos y resulta esencial establecerlos de manera consistente con los estándares de derechos humanos.²⁴

Debemos establecer una vinculación directa entre las reglas de moderación de contenido y los estándares internacionales de derechos humanos, exigiendo obligaciones de transparencia activa desagregada geográfica y sustantivamente sobre sus decisiones de remoción de contenido, rendición de cuentas, obligaciones de debido proceso y mecanismos de apelación razonables que ofrezcan garantía de protección y reparación efectiva de las usuarias en caso de toma de decisiones erróneas. Además de garantizar un debate serio, abierto y participativo, digno de la complejidad del problema.

6.- Es por todo lo anterior, y en resguardo de los derechos fundamentales para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión en condiciones de pluralismo y diversidad, que proponemos una serie de normas que permitan regular a estas plataformas digitales en la formación y conservación de la libertad de información y que permitan el desarrollo de una verdadera democracia, colaborando en la creación de un ecosistema digital rico y diverso, sin un freno a la innovación y la participación en la economía digital, pero velando por el respeto a los estándares internacionales de derechos humanos.

²² InternetLab, “Responsabilidade de intermediários e a garantia da liberdade de expressão na rede”, disponible en: <https://www.internetlab.org.br/pt/especial/responsabilidade-de-intermediarios-e-a-garantia-da-liberdade-deexpressao-na-rede/>

²³ Ejemplo: el artículo 19 n° 12 de nuestra Constitución Política establece en su inciso tercero que toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

²⁴ El proyecto de regulación de redes sociales en México: La receta para un sinsabor de la expresión. POR: J. CARLOS LARA. 19 de febrero, 2021. Ver: <https://www.derechosdigitales.org/15257/una-receta-para-un-sinsabor-de-la-expresion-el-proyecto-de-regulacion-de-redes-sociales-en-mexico/>



En consideración a lo anteriormente expuesto, las Diputadas y los Diputados firmantes venimos en proponer el siguiente:

II. Proyecto de ley

Título

Ley de Plataformas Digitales y Redes Sociales

Párrafo 1°

De los Fundamentos, Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la transparencia, adherencia a estándares de derechos humanos, debido proceso y rendición de cuentas en la difusión de contenido, información y servicios a través de las plataformas digitales, con el fin de normar su operación y funcionamiento en el territorio nacional.

Artículo 2.- Definiciones.

Plataforma Digital. Se entenderá por Plataforma Digital a toda persona jurídica que ofrece sus prestaciones a través de una infraestructura digital y cuyo propósito es la difusión de información, contenidos o servicios a sus usuarios.

Red Social. Se entenderá por Red Social a toda persona jurídica que ofrece sus prestaciones a través de una infraestructura digital y cuyo propósito es facilitar el intercambio y la interacción de información, contenidos o servicios entre dos o más usuarios diferentes.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todas aquellas plataformas digitales y redes sociales que direccionen su contenido en Chile y que lleguen a más del 10% de la población del país.



Párrafo 2°

Obligaciones

Artículo 4.- Para poder operar en Chile, las plataformas digitales y redes sociales deberán tener domicilio en el territorio nacional o designar un representante legal o apoderado con poder suficiente para ser emplazado en juicio en su representación, con domicilio en Chile.

Artículo 5.- Las plataformas digitales y redes sociales deberán velar por el buen funcionamiento de su infraestructura digital, cumpliendo las obligaciones que esta ley establece e instaurando un procedimiento transparente de reclamación y eliminación de información, contenidos y servicios.

Deberán incorporar mecanismos de transparencia activa desagregada geográfica y sustantivamente sobre sus decisiones de remoción de contenido, información o servicios. Además, deberán establecer mecanismos de apelación razonables que ofrezcan garantía de protección y reparación efectiva de las y los usuarios en caso de toma de decisiones erróneas.

Igualmente, deberán indicar un procedimiento para recibir y tramitar quejas de los usuarios que satisfagan estándares de debido proceso, transparentando los mecanismos, procesos y criterios utilizados para la eliminación de contenido, información o servicios.

Artículo 6.- Las plataformas digitales y redes sociales tienen la obligación de suprimir el contenido ilícito de su infraestructura digital, siempre que exista sentencia ejecutoriada que así lo acredite.

Además, tienen la obligación de detener el daño causado a través de su infraestructura digital, debiendo establecer un procedimiento de rectificación o respuesta por los daños causados, que ofrezca reparación efectiva de las y los usuarios afectados.

Artículo 7.- Las plataformas digitales y redes sociales deberán proporcionar de manera inteligible las razones y fundamentos de las decisiones que dichas plataformas tomen respecto a sus usuarios o de los contenidos por ellos proporcionados, transparentando el uso de algoritmos que permitan la entrega de información, contenidos o servicios en un orden determinado o utilizados para las recomendaciones.



Párrafo 3°

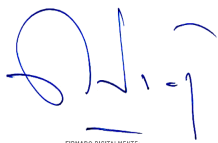
Otras disposiciones

Artículo 8.- Se sancionará a las plataformas digitales o redes sociales que transgredan el párrafo segundo de la presente ley, con una multa de 100 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales. Además, en su sentencia, el tribunal deberá fijar un plazo para que el denunciado dé cabal cumplimiento a la norma infringida, si procediere.

Marcelo Díaz

Diputado de la República




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELO DÍAZ D.

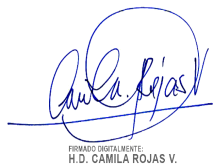

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AMARO LABRA S.

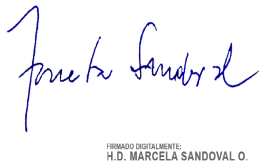

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS HIRSCH G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO ROSAS B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA ROJAS V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA SANDOVAL O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.

